



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00099
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Angel Sánchez Bravo
Demandado: Municipio de Tierralta

El señor Miguel Angel Sánchez Bravo, a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Municipio de Tierralta.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 30 de junio de 2017, se concedió al demandante el término de (10) días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, cinco (5) de julio de 2017, y se venció el día dieciocho (18) del mismo mes y año. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

No obstante, observa el despacho que el día primero (1º) de septiembre de 2017 allega memorial por medio del cual subsana la demanda, pero lo anterior no se puede tener en cuenta por cuanto fue fuera del término otorgado por la ley para ello.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2017-00071
Demandante: Fabio Angel Murillo y Otros
Demandado: Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 08 de Junio de 2017, se concedió al accionante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 52 reverso), es decir, el primero (12) de junio del año 2017, venciendo el día dieciocho (27) de junio de esta misma anualidad. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida¹, se procederá al rechazo de la misma.

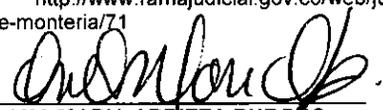
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

¹ Artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A.

NOTA SECRETARIAL. Montería 12 de septiembre de 2017. Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que se encuentra vencido el término concedido mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017 a la CLINICA MONTERIA para que subsanara el llamamiento en garantía efectuado frente a LIBERTY SEGUROS S.A., el cual, lo hizo mediante apoderado a través de memorial de 27 de junio de 2017, por lo que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00301

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Albeiro Agudelo Luna y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Supe salud – Clínica Montería – Hospital Casa del Niño.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017 (fls 1013-1014), se ordenó subsanar el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MONTERÍA S.A. frente a la LIBERTY SEGUROS S.A., con respecto a la póliza de responsabilidad extracontractual derivado del cumplimiento N° 360134, en el sentido de que la solicitud de llamamiento en garantía no cumplía con los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia que si no lo hacía o la hacía en forma extemporánea se rechazaría la solicitud de llamado en garantía.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la CLINICA MONTERÍA, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial de fecha 27 de junio de 2017, mediante el cual subsana el llamamiento en garantía hecho a LIBERTY SEGUROS S.A. en el que indica que la CLINICA MONTERIA suscribió contrato 25-7-20002 de 2011 con la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Córdoba, por lo cual, la clínica a su vez, suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, y que se encuentra contenido en la póliza de responsabilidad civil N° 360134 con vigencia desde el 10 de marzo hasta el 10 de noviembre de 2011. Por lo anterior, indica que existe una relación contractual entre la Clínica y la aseguradora, y que los hechos objetos de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia del contrato de seguros, por lo que, en base al contrato de seguro es que se llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

Con el memorial de subsanación, el apoderado aporta como prueba: Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.¹ y copia de la póliza objeto del llamamiento en garantía².

En vista de lo anterior, se estima subsanado el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MONTERÍA a LIBERTY SEGUROS S.A. referente al contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento N° 360134 suscrita entre los antes referidos, por haberse

¹ Folios 1037 al 1040

² Folio 1036

verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MONTERIA a LIBERTY SEGUROS S.A., referente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivado de cumplimiento N° 360134 de fecha 10 de marzo de 2011, según las consideraciones expuestas.

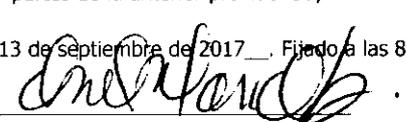
SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con los artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La entidad llamada en garantía Aseguradora Liberty Seguros S.A, contará con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 118 del C.G.P., para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO**, como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1063 del expediente.

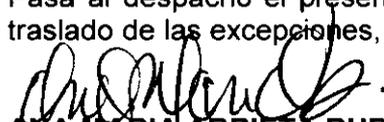
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 074 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, 13 de septiembre de 2017. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>

Montería, 12 de septiembre de 2017

Pasa al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones, así mismo, se presentó solicitud de tercero interviniente. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00343
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Sahagún

En atención a la nota secretarial que antecede, y estando el proceso pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, encuentra el despacho que a folios 525 a 688 del expediente, se presentó un tercero interviniente identificado como la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, quien alega tener interés directo dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo con la parte accionada presenta también la correspondiente contestación de la demanda y solicita que se tenga como parte dentro del mismo.

Dentro de los anexos presentados con la solicitud de intervención¹ presentada por la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, se constata que éste, ostenta un vínculo contractual con el municipio de Sahagún, mediante contrato concesión N° 001 de 18 de diciembre de 2003, por medio del cual, según se observa en el objeto del contrato; se le otorgo el mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público de este Municipio, incluyendo el suministro, instalación, reemplazo, renovación, expansión y mantenimiento de las luminarias, de los accesorios eléctricos, y en fin todo lo relacionado con el servicio de alumbrado público en todo el territorio del municipio.

Conforme con lo anterior, el literal A de la cláusula decima del contrato de concesión², establece que el concesionario Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún: desarrollará la actividad de facturación y cobro del impuesto para el servicio de alumbrado público, a los sujetos pasivos del impuesto que no se facturen dentro de la facturación conjunta con el servicio de energía eléctrica, en cuyo caso, los recursos provenientes de ese recaudo ingresaran dentro del sistema de fiducia

¹ Folios 525 a 688 del expediente

² Folio 568 del expediente

previsto para la totalidad de los ingresos del sistema. Seguido a esto, el literal D señala que el contratante, es decir el Municipio de Sahagún, desarrollará el cobro coactivo de la cartera que el concesionario³ le reporte como morosa, para lo cual deberá coordinar las acciones correspondientes con un delegado del concesionario. Así mismo, indica la citada cláusula, que una vez se solicite por el concesionario el cobro coactivo, será obligación del contratante dar curso al proceso de ejecución dentro de los quince siguientes días calendario al recibo de la solicitud respectiva, los recaudos que se generen en este procedimiento serán consignados dentro del sistema de recaudo de la fiducia correspondiente.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones, del presente medio de control, pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Resolución N° 0892 del 11 de mayo de 2015, por medio de la cual se liquidó oficialmente a PROMIGAS S.A. E.S.P. el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de septiembre de 2014 a enero de 2015, por la suma de \$12.439.710. Resolución N° 0819 del 11 de abril de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución número 0892 de 11 de mayo de 2015. Resolución N° 2086 del 29 de octubre de 2015, por medio de la cual se liquidó oficialmente a PROMIGAS S.A. E.S.P. el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de febrero de 2015 a julio de 2015, por la suma de \$15.270.660. Y la Resolución N° 0373 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 2086 del 29 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, procede el Despacho a vincular a este proceso, en calidad de coadyuvante a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAHAGÚN conforme lo establecido en el artículo 224 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

ARTICULO 224. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

³ Unión temporal Alumbrado Público Sahagún

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, de dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAHAGÚN, en su calidad de COADYUVANTE de la parte demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **BEANDRA LUCIA MOGOLLON PETRO** como apoderada principal de la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO SAHAGUN, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 549 y 550 del expediente respectivamente.

TERCERO: Notificar por medio de su apoderada, a los integrantes de la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO SAHAGUN, esto es: GRUPO EMPRESARIAL VARGAS DIAZ, identificada con NIT. 800.189.816-7, representada legalmente por JAIRO MARTIN VARGAS DÍAZ; A la sociedad DIMEL S.A, identificada NIT. 800.080.917-2 representada legalmente por LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CERÓN y a la sociedad GRUPO CONFOR S.A.S., identificada con NIT. 900.377.561-3, representada legalmente por GLORIA PATRICIA FORERO GUTIERREZ y al señor JORGE MOSQUERA LASSO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.484.382 quien actúa en nombre propio, de conformidad con los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado
en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Secretaría. Paso al despacho de la señora juez el expedientes 2016-00457, informando que las pruebas solicitadas fueron allegadas. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016--00457

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Elisena de las Mercedes Velilla Oviedo

Demandado: Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día once (11) de octubre de 2017 a las 5:00 p.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO, como apoderado sustituta de la parte demandante.

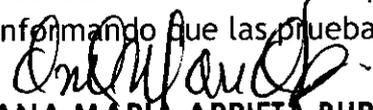
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Secretaría. Paso al despacho de la señora juez el expedientes 2016-00458, informando que las pruebas solicitadas fueron allegadas. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016--00458

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: José Gregorio Tuiran Peralta

Demandado: Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

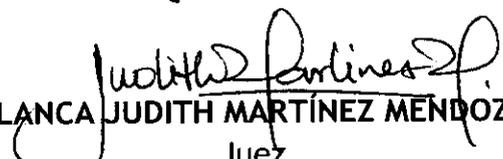
Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día once (11) de octubre de 2017 a las 5:30 p.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00094

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Cornelia Rocha Silgado

Demandado: Municipio de Sahagún.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

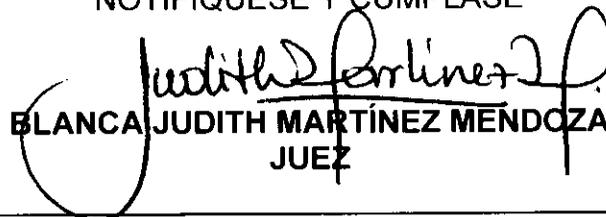
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Carmen Cornelia Rocha Silgado contra el Municipio de Sahagún.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales del Municipio de Sahagún, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

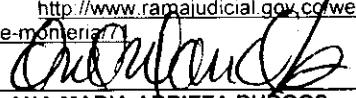
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/)


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00279

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Mariela del Carmen Mazo Ardila

Demandado: NACION- MEN- FNPSM

Mariela del Carmen Mazo Ardila, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACION- MEN- FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Mariela del Carmen Mazo Ardila contra NACION- MEN- FNPSM.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de NACION- MEN- FNPSM, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **JULIET ZARAY CHAVEZ USTA**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 46 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el _____ link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00095

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Segundo de Hoyos Almanza

Demandado: Municipio de Sahagún.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Miguel Segundo de Hoyos Almanza contra el Municipio de Sahagún.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la UGPP, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

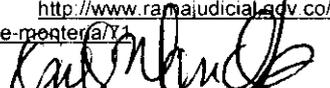
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gub.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00443

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eder de Jesús Escobar Castaño

Demandado: Municipio de Sahagún.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

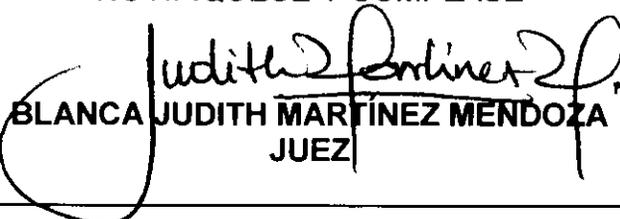
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Eder de Jesús Escobar Castaño contra el Municipio de Sahagún.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales del Municipio de Sahagún, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

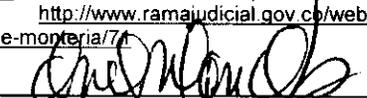
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la doctora **SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.575.669 de Sahagún y T.P. No. 133.763 del C.S de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 286 del expediente respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/7/](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7/)


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00254

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ahezman José Racero Arteaga

Demandado: Municipio de Cereté.

Ahezman José Racero Arteaga, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

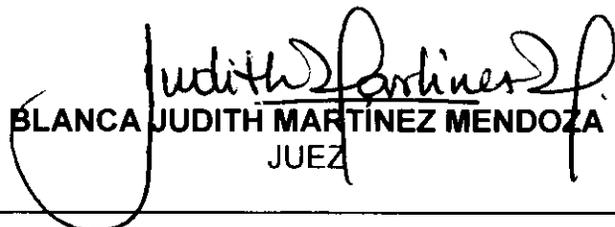
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Ahezman José Racero Arteaga contra Municipio de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Municipio de Cereté, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ANA CARMELA DORIA LENGUA**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00276

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Josefina Del Carmen Ayus Caldera

Demandado: U.G.P.P.

Josefina Del Carmen Ayus Caldera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Josefina Del Carmen Ayus Caldera contra U.G.P.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de U.G.P.P., o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00093

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Elena Tobón Gardel

Demandado: Municipio de Sahagún.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

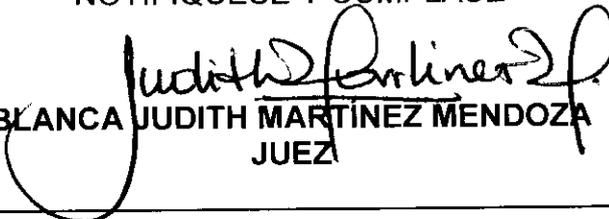
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Gloria Elena Tobón Gardel contra el Municipio de Sahagún.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales del Municipio de Sahagún, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

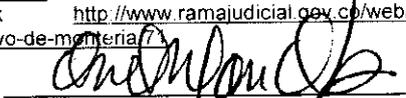
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/)


ANA MARIA ARIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00385

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alba Josefina Cálah Román

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Alba Josefina Cálah Román, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁸.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁸ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Alba Josefina Cálao Román, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00384

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cila Esther Llorente Hernández

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Cila Esther Llorente Hernández, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²⁹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²⁹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Cila Esther Llorente Hernández, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00381

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Manuel Agamez Martínez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Jorge Manuel Agamez Martínez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²⁸.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²⁸ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Jorge Manuel Agamez Martínez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00380

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Never Durango Peralta

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Carlos Never Durango Peralta, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²⁷.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²⁷ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Carlos Never Durango Peralta, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00374

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Celia Sabalza Sepúlveda

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Doris Celia Sabalza Sepúlveda, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²⁶.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²⁶ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Doris Celia Sabalza Sepúlveda, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00362

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nilsa Olinda Corrales Cavadia

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Nilsa Olinda Corrales Cavadia, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²⁵.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²⁵ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Nilsa Olinda Corrales Cavadia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00361

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Florelba Paramo Bechara

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Florelba Paramo Bechara, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²⁴.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²⁴ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*” (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Florelba Paramo Bechara, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00354

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ides Manuel Vega Caraballo

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Ides Manuel Vega Caraballo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²³.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²³ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Ides Manuel Vega Caraballo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00353

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dolores Carolina Orozco De Cogollo

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Dolores Carolina Orozco De Cogollo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁷.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁷ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

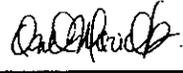
INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Dolores Carolina Orozco De Cogollo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00350

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquín Arteaga Arteaga

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) José Joaquín Arteaga Arteaga, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²².

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²² El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) José Joaquín Arteaga Arteaga, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00349

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ivo Zabaleta Ruiz

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Ivo Zabaleta Ruiz, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Ivo Zabaleta Ruiz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00334

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Tulio Hernández Urango

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Marco Tulio Hernández Urango, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados²⁰.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

²⁰ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Marco Tulio Hernández Urango, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00333

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nidia Mercedes Ortega Romero

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Nidia Mercedes Ortega Romero, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁶.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁶ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Nidia Mercedes Ortega Romero, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00332

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosario Del Carmen Combatt Castillo

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Rosario Del Carmen Combatt Castillo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.* (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Rosario Del Carmen Combatt Castillo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00331

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cristo Ramón Soto Marsiglia

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Cristo Ramón Soto Marsiglia, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁸.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁸ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Cristo Ramón Soto Marsiglia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00330

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime José Cujar Alean

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Jaime José Cujar Alean, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁷.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁷ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Jaime José Cujar Alean, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00329

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yenith Cecilia Ríos Pérez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Yenith Cecilia Ríos Pérez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁶.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁶ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Yenith Cecilia Ríos Pérez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00328

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcia Isabel Montalvo Segura

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Marcia Isabel Montalvo Segura, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00325

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Merlyn Edith Echeverry Galindo

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Merlyn Edith Echeverry Galindo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁵.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁵ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Merlyn Edith Echeverry Galindo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antigua Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00324

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramona Del Carmen Argel Jiménez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Ramona Del Carmen Argel Jiménez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decretó o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁴.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁴ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Ramona Del Carmen Argel Jiménez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00323

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ninfa Del Socorro Ortega Bettin

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Ninfa Del Socorro Ortega Bettin, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁴.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁴ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Ninfa Del Socorro Ortega Bettin, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00312

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime José Roqueme Cruz

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Jaime José Roqueme Cruz, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹³.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹³ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Jaime José Roqueme Cruz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00307

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Orlando Ramón Sáleme Dumeth

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Orlando Ramón Sáleme Dumeth, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹².

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹² El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Orlando Ramón Sáleme Dumeth, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00304

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bonifacio Paternina Barreto

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Bonifacio Paternina Barreto, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹³.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹³ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Bonifacio Paternina Barreto, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00303

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudina Cecilia Simanca Yáñez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Claudina Cecilia Simanca Yáñez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Claudina Cecilia Simanca Yáñez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00302

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dina Del Socorro Montalvo Rivas

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Dina Del Socorro Montalvo Rivas, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹².

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹² El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

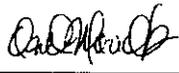
INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Dina Del Socorro Montalvo Rivas, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**
 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
 No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00299

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arnulfo Esteban Ayala Fariño

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Arnulfo Esteban Ayala Fariño, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁰.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁰ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Arnulfo Esteban Ayala Fariño, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00297

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ginis De La Cruz Cardozo Díaz

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Ginis De La Cruz Cardozo Díaz, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Ginis De La Cruz Cardozo Díaz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017
 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
 No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00296

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Matías Miguel Pulgar Genes

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Matías Miguel Pulgar Genes, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

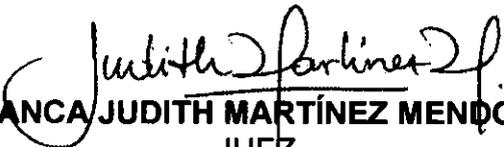
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Matías Miguel Pulgar Genes, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00293

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amelis Alejandro Sierra Pérez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Amelis Alejandro Sierra Pérez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹⁰.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹⁰ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Amelis Alejandro Sierra Pérez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00292

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Colombia Del Carmen Arrieta Miranda

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Colombia Del Carmen Arrieta Miranda, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁸.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁸ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Colombia Del Carmen Arrieta Miranda, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00291

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Rosiris Gómez Álvarez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Ana Rosiris Gómez Álvarez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁷.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁷ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Ana Rosiris Gómez Álvarez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00286

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nimia Elvira Muñoz Hernández

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Nimia Elvira Muñoz Hernández, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁶.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁶ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Nimia Elvira Muñoz Hernández, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00251

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zayda del Cristo Avilés Villadiego

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Zayda del Cristo Avilés Villadiego, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Zayda del Cristo Avilés Villadiego, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00248

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Édison Negrete López

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Édison Negrete López, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁵.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁵ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Édison Negrete López, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 13 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00247

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adalberto de Jesús Paternina Agudelo

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Adalberto de Jesús Paternina Agudelo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁴.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁴ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Adalberto de Jesús Paternina Agudelo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00246

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Isabel Correa López

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Gloria Isabel Correa López, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados³.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

³ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Gloria Isabel Correa López, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00245

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Marta Corrales Viola

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Maria Marta Corrales Viola, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁸.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁸ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Maria Marta Corrales Viola, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 13 de Septiembre de 2017</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>074</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00244

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Betty Celina Mercado Díaz

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Betty Celina Mercado Díaz, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁷.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁷ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Betty Celina Mercado Díaz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00243

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruby Del Socorro Petro

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Ruby Del Socorro Petro, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de

fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, evento que es congruente con lo expresado en la segunda pretensión por cuanto se está solicitando que se declare la nulidad de la resolución que negó la reliquidación de la pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la primera pretensión del subtítulo denominado a título de restablecimiento del derecho, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en las primeras se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁶.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la

⁶ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Ruby Del Socorro Petro, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00242

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luisa Cordoba Valencia

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Luisa Cordoba Valencia, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁵.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁵ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

"enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Luisa Cordoba Valencia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00241

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucy Lozano Murillo

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Lucy Lozano Murillo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁴.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

⁴ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Lucy Lozano Murillo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00239

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Dolores Padilla Barrera

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Ana Dolores Padilla Barrera, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados³.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

³ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*” (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Ana Dolores Padilla Barrera, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00238

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcos Fidel Cogollo Jiménez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Marcos Fidel Cogollo Jiménez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de

fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, evento que es congruente con lo expresado en la segunda pretensión por cuanto se está solicitando que se declare la nulidad de la resolución que negó la reliquidación de la pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la primera pretensión del subtítulo denominado a título de restablecimiento del derecho, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en las primeras se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados².

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la

² El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Marcos Fidel Cogollo Jiménez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00237

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcos Morelo Madariaga

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Marcos Morelo Madariaga, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados².

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

² El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Marcos Morelo Madariaga, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00236

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rocio Estela Morales Soto

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Rocio Estela Morales Soto, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Rocio Estela Morales Soto, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 12 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00235

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Enrique Lacayo Duran

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El(la) señor(a) Eduardo Enrique Lacayo Duran, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, sin embargo, alega la apoderada de la parte demandante que su mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión, empero, el acto demandado y que se anexa al expediente es el que reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, denotándose falta de claridad y precisión en lo pretendido.

Igualmente observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

“enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el(la) señor(a) Eduardo Enrique Lacayo Duran, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de Septiembre de 2017**
 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
 No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria